

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Marzo Ocho (08) de Dos Mil Veintidós (2022).

La señora SULAY GUAJIVIS ACOSTA ELJURE, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, en contra del señor AMALIO ISMAEL ESPITIA CORDOBA, no obstante a ello, al proceder la titular a efectuar el estudio de la misma para su admisión observa que, tanto en la demanda como en el PODER, en la parte introductoria del escrito genitor y en las pretensiones de la demanda, está dirigida para declaración de Existencia de la Unión Marital de Hecho, pero con relación a la sociedad patrimonial solicitan su conformación y disolución sin pretender también su liquidación, quiere decir lo anterior que la demanda no es clara y precisa, pues lo correcto es implorar la declaratoria de la existencia de la Unión Marital de Hecho, y si pretenden el reconocimiento de la sociedad patrimonial, lo correcto es pedir la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial, su disolución y liquidación, pues dicha disolución es únicamente aplicada a la sociedad patrimonial. Aunado a ello, dentro de las pruebas adosadas al expediente observa el Despacho que fue allegada el Acta de Conciliación adelantada por las partes en fecha 27 de Diciembre de 2021, en la cual reconocen que mantienen una convivencia bajo el mismo techo de forma pública y pacífica y comparten el mismo lecho en cuerpo y alma y que mantienen una unión marital de hecho por más de dos (2) años, en la dirección mencionada (sic), desistiendo de toda acción penal y civil, queriendo con ello significar que la aludida UNION MARITAL DE HECHO, ya fue reconocida por las partes, de allí que no entiende el Despacho el por qué se invoca dicha pretensión cuando se reitera, dicho reconocimiento ya se hizo ante autoridad competente para ello.

Con fundamento en el artículo 90 numerales 1 y 2 en concordancia con el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, artículo 8 del Decreto 806 del 2020, debe inadmitirse la demanda y concederle al interesado un término de cinco (5) días para que subsane las anomalías detectadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ASTRID ROCIO GALESO MORALES
JUEZ

P. DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO.
RADICADO: 2022-00054-00
EAMB

Firmado Por:

Astrid Rocio Galeso Morales

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae4e4665289f6b44ec9429db909a0643f92882be9741cd4300986c80a6f70a13

Documento generado en 08/03/2022 01:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>